



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (010)

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 007 DE 2026"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo primero del régimen sancionatorio ambiental¹ de que trata la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que, el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales como Parques Nacionales Naturales De Colombia.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que, una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Respecto de la culpa o dolo del infractor, el párrafo primero del artículo quinto *ibidem* determina que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley", asunto no menor por cuanto se dispone que corresponderá al presunto infractor, a través de los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios, controvertir su responsabilidad respecto de las afectaciones endilgadas.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 el procedimiento establecido para el inicio del procedimiento sancionatorio, así:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**" (Negrita y subrayado no hacen parte del texto original)

¹ **ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el régimen sancionatorio ambiental establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

Primero. El **29 de diciembre de 2025**, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali recibió comunicación mediante la cual se informó sobre la desaparición del ciudadano **Cristhian Alexander Muñoz**, quien habría ingresado al área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con destino al sector denominado **Pico Pance**.

Segundo. De acuerdo con la información preliminar recaudada, el mencionado ciudadano ingresó al área protegida con fines de senderismo, sin contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente y accediendo a un sector clasificado como **zona intangible de especial importancia para la conservación**, en el cual la actividad de senderismo se encuentra expresamente prohibida conforme al régimen de usos del área protegida y la restricción de ingreso introducida por el artículo cuarto de la Resolución 193 de 2018.

Tercero. Ante el reporte de desaparición, el **29 de diciembre de 2025** se activaron acciones de búsqueda y rescate (SAR) en la parte alta del sector de **Pico Pance**, con participación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana, Fuerza Aérea Colombiana (CACOM 7) y la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Distrito de Santiago de Cali, entre otras entidades.

Cuarto. La operación de búsqueda y rescate se desarrolló entre el **29 de diciembre de 2025** y el **01 de enero de 2026²**, implicando el despliegue de personal en terreno en condiciones ambientales adversas propias de alta montaña, con instalación de campamentos y coordinación interinstitucional, conforme consta en el acta de evaluación posterior a la operación.

Quinto. Tras permanecer extraviado durante aproximadamente **cuatro (4) días**, el señor Cristhian Alexander Muñoz logró salir del área protegida por sus propios medios el **1 de enero de 2026**, llegando inicialmente a la **Fundación Bachué** y posteriormente al sector **Pato Pance**, en el corregimiento de Pance del Distrito Especial de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

² El 31 de diciembre de 2025 la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió comunicado oficial visible a través del link: <https://www.parquesnacionales.gov.co/sala-prensa/autoridades-buscan-a-una-persona-extraviada-en-el-pnn-farallones-de-cali/>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Sexto. Con posterioridad al cierre operativo, el día **7 de enero de 2026** se llevó a cabo reunión formal de evaluación de la operación SAR, en la cual se dejó constancia de las circunstancias operativas, fortalezas, puntos de mejora y la necesidad de implementar medidas preventivas orientadas al control de accesos y disuasión del ingreso irresponsable a zonas no autorizadas del área protegida

Séptimo. Tanto la desaparición como la aparición con vida del señor Cristhian Alexander Muñoz fueron hechos notorios de amplia cobertura a nivel nacional, múltiples medios de comunicación cubrieron los hechos:

- **El Espectador:** Hallaron con vida a hombre desaparecido en Farallones de Cali hace cuatro días, ¿qué pasó?³
- **La FM:** Encuentran con vida a joven que se encontraba desaparecido en los Farallones de Cali⁴
- **Noticias Caracol:** Senderista en Cali pasó casi 100 horas perdido en Parque Natural Farallones: así sobrevivió⁵
- **Noticiero 90 Minutos:** Hallan con vida a joven deportista desaparecido en Farallones de Cali tras varios días de búsqueda⁶
- **Revista Semana:** Hallan con vida a joven deportista que estaba desaparecido en los Farallones de Cali⁷
- **Blu Radio:** Encuentran con vida a hombre reportado como desaparecido en los Farallones de Cali⁸
- **El Herald:** Hallan con vida a joven que había desaparecido en los Los Farallones de Cali: tenía cinco días perdido⁹

Octavo. Los hechos descritos evidencian el ingreso no autorizado a una zona intangible del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como la realización de actividades prohibidas, generando la activación de un operativo interinstitucional de búsqueda y rescate que comprometió recursos humanos, logísticos y técnicos del Estado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...)servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las

³ Véase <https://www.elespectador.com/colombia/cali/hallaron-con-vida-a-hombre-desaparecido-en-farallones-de-cali-hace-cuatro-dias-que-paso/>

⁴ Véase https://www.lafm.com.co/actualidad/fue-rescatado-el-joven-que-estaba-desaparecido-en-los-farallones-de-cali-386866#google_vignette

⁵ Véase <https://www.noticiascaracol.com/colombia/senderista-en-cali-paso-casi-100-horas-perdido-en-parque-natural-farallones-asi-sobrevivio-rg10>

⁶ Véase <https://90minutos.co/cali/hallan-con-vida-a-joven-deportista-desaparecido-en-farallones-2-1-2026/>

⁷ Véase <https://www.semana.com/nacion/cali/articulo/hallan-con-vida-a-joven-deportista-que-estaba-desaparecido-en-los-farallones-de-cali/202602/>

⁸ Véase <https://www.bluradio.com/regiones/pacifico/reanudan-busqueda-de-hombre-desaparecido-en-los-farallones-de-cali-rg10>

⁹ Véase <https://www.elheraldo.co/colombia/2026/01/02/hallan-con-vida-a-joven-que-habia-desaparecido-en-los-los-farallones-de-cali-tenia-cinco-dias-perdido/>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

La obligación del Estado y **de las personas** de proteger las riquezas medioambientales de Colombia se encuentra expresa en el artículo 8 superior.

El artículo 58 constitucional determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, reconoce la función ecológica de la propiedad que se constituye como una limitación al derecho de dominio que garantiza la prevalencia del intereses general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los *parques nacionales*, así:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.*** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*(...) El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos cono a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente". Asunto no menor teniendo en cuenta que la conservación y preservación de los recursos naturales propende por el bienestar de las futuras generaciones.

Respecto a las futuras generaciones y su derecho a un ambiente sano se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se resalta lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional en Sentencia C-526 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell:

El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Artículos 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268 numeral 7, 277 numeral 4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 333, inciso final, 334, y 340, de la C.P.

Más adelante el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia No. 38 del 17 de junio de 2019 por medio de la cual reconoce *"que las generaciones futuras son sujetos de especial protección y como tales se concede en su favor los amparos de los derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano"* y reconoce al Río Cauca como sujeto de derechos dentro del radicado 05001310300420190007101, recogería los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y disposiciones normativas para argumentar el reconocimiento de las futuras generaciones como titulares del derecho a un ambiente sano:

6. Con fundamento en los anteriores prolegómenos doctrinales y jurisprudenciales, y otorgándole al preámbulo de la Carta de la ONU y a los instrumentos mencionados en el acápite 4 de estas consideraciones, en especial los artículos 1, 3, 4, 5 numerales 1, 2, y 4 de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, auténticas fuentes de derecho que aceleran o cristalizan la declaración de que las generaciones futuras, por tener derecho fundamental a un ambiente sano, no son simples categorías muertas, son un verdadero sujeto de derecho.

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las***



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas. (Negrita fuera de texto original)

Ahora, el artículo 80 constitucional trae a colación la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de la conservación y preservación, en cabeza del Estado a través de sus entidades. Asimismo, impone el deber de prevención y control para la mitigación de la degradación de los recursos naturales:

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Frente a la orden de imposición de sanciones legales, a través de la Ley 1333 de 2009 se dispuso el régimen sancionatorio de carácter ambiental. El artículo primero ibidem determina que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De los deberes de la persona y el ciudadano enlistados en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959 establece la finalidad de conservación absoluta toda vez que señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*** (Negrita fuera de texto original)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 1. NUMERAL 8:** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 2. NUMERAL 14:** Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

3. NUMERAL 15: *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*

Del mismo modo, se transgredió el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, a saber: "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Lo cierto es que Parques Nacionales Naturales de Colombia en el ejercicio de su función policiva y sancionatoria¹⁰ iniciará a petición de parte o de oficio, cuando se verifiquen aquellos hecho u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

El artículo cuarto de la Resolución 193 de 2018 dispone la restricción de acceso a diferentes sectores del área protegida con fundamento en el Concepto Técnico No. 20187660007226 de fecha 3 de mayo de 2018:

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: *Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:*

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
--------	----------------------	-----------

¹⁰ Léase el numeral decimo del artículo segundo del Decreto 3572 de 2011, que dispone: **ARTÍCULO 2º. Funciones.** *Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones: (...) 13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento Villacarmelo, de Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento Villacarmelo, de Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del Informe Técnico No. 20267660000036

Que mediante Informe Técnico No. 20267660000036, elaborado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y suscrito por la profesional competente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se efectuó la evaluación técnica de los hechos relacionados con el ingreso sin permiso o autorización por parte del señor CRISTIAN ALEXANDER MUÑOZ al sector denominado Pico Pance, al interior del Área Protegida.

Que el citado informe técnico establece como antecedente que el día 29 de diciembre de 2025 se reportó el ingreso y posterior extravío del mencionado ciudadano en un sector clasificado como Zona Intangible y Zona de Recuperación Natural, conforme a la zonificación establecida en el Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali y en el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que conforme al análisis técnico realizado, el ingreso se efectuó sin autorización de la autoridad ambiental competente, en un sector expresamente restringido mediante la Resolución 193 de 2018, artículo 4, que prohíbe el ingreso de visitantes al sector Pico Pance salvo autorización expresa.

Sobre la naturaleza jurídica del Área Protegida

Que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali fue declarado mediante Resolución 092 de 1968 y aprobado por el Decreto 282 de 1968, con el fin de preservar la flora, fauna, recurso hídrico y valores escénicos naturales, constituyéndose como área de especial protección constitucional y legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que conforme al artículo 30 del Decreto 622 de 1977, en los Parques Nacionales Naturales se prohíben todas aquellas actividades que impliquen deterioro de los recursos naturales, modificación del ambiente natural o alteración de los valores objeto de conservación.

Que las zonas intangibles, conforme al artículo 2.2.2.1.8.1 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, son áreas en las cuales el ambiente debe mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de conservar a perpetuidad sus condiciones naturales, lo que excluye cualquier uso público o recreativo no autorizado.

Sobre la identificación de la presunta infracción ambiental

Que, del análisis técnico consignado en el informe referido, se identificaron como presuntas actividades prohibidas las siguientes:

1. Artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015

Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.

La actividad consistente en el ingreso y tránsito en zona intangible, sin autorización, generó afectaciones sobre los bienes de conservación agua, suelo y paisaje.

2. Numeral 14 ibídem

Arrojar o depositar basuras o residuos en lugares no habilitados.

El tránsito y permanencia en zona intangible implica riesgo cierto de generación y disposición inadecuada de residuos, afectando dinámicas hídricas y estructura ecológica. En el mismo sentido, la estancia de 4 días implica la excreción de los residuos fisiológicos al interior del área protegida.

3. Numeral 15 ibídem

Producir ruidos que perturben el ambiente natural.

Las señales acústicas emitidas durante la situación de extravío constituyen una perturbación antrópica en ecosistemas frágiles.

4. Artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015

Entrar sin la autorización correspondiente.

Está plenamente acreditado que el ingreso no contó con permiso expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Sobre los bienes de protección – conservación afectados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, conforme a la evaluación técnica, los bienes de protección presuntamente afectados corresponden a:

- Agua, como servicio ecosistémico estratégico para el municipio de Cali.
- Suelo, como recurso natural no renovable de lenta recuperación.
- Paisaje, como valor natural protegido bajo régimen especial.

Que el tránsito en zonas intangibles genera compactación del suelo, alteración de infiltración hídrica, apertura informal de senderos, fragmentación del paisaje y riesgo de dispersión de patógenos como *Batrachochytridium dendrobatidis* (Bd), con potencial impacto sobre especies de anfibios consideradas valores objeto de conservación del Parque y el grupo de especies más amenazados frente a la extinción.

Sobre la importancia de la afectación.

Que, conforme a la matriz de valoración técnica y aplicación de los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, el informe determinó:

- Numeral 8: Importancia **Severa** (45 puntos)
- Numeral 14: Importancia **Moderada** (27 puntos)
- Numeral 15: Importancia **Leve** (16 puntos)

Que la calificación de severidad respecto de la conducta principal (numeral 8) evidencia que el ingreso no autorizado a zona intangible constituye una acción con potencial de afectar significativamente la integridad ecológica del área protegida.

Sobre el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado ejercerá la potestad sancionatoria ambiental frente a toda acción u omisión que constituya infracción ambiental y, en el caso concreto, existen acciones debidamente calificadas mediante concepto técnico que desconocen la normativa ambiental y generaron afectación en un ecosistema sensible del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el artículo 5 ibídem define como infracción ambiental toda violación a las normas contenidas en la Constitución, la ley, los reglamentos y los actos administrativos ambientales y, para el caso de estudio, se desprende el desconocimiento del artículo 4 de la Resolución 193 de 2018, los numerales 8, 14 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en el presente caso, de la valoración técnica y normativa realizada, se advierte la posible configuración de infracciones ambientales por ingreso no



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

autorizado y realización de actividades incompatibles con la zonificación y régimen de usos del área protegida.

Que, conforme al principio de precaución, al deber de protección reforzada de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y a la evidencia técnica obrante en el expediente, esta Administración considera que existen elementos fácticos y jurídicos suficientes que constituyen mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, a efectos de garantizar el debido proceso y determinar la eventual responsabilidad administrativa ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de los señores infractores **CRISTHIAN ALEXANDER MUÑOZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía 1.107.053.493 por las actividades de:

- Invasión temporal y/o ingreso no autorizado a zonas intangibles del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
- Invasión temporal y/o ingreso no autorizado a zonas de recuperación natural del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
- Producir ruidos que perturban el ambiente natural.
- Depositar residuos o basuras al interior del Área Protegida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al Sr. **CRISTHIAN ALEXANDER MUÑOZ CORREA**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 007 de 2026.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20267660000036 del 05 de febrero de 2026.
- Acta No. 4163.020.3.61.1 del 07 de enero de 2026.
- Todo lo contenido en el expediente 007 de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 se **PODRÁ EN CONOCIMIENTO** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** la copia íntegra del expediente 007 de 2026 por la posible comisión del tipo penal del artículo 336 del Código Penal – Ley 599 del 2000.

ARTÍCULO OCTAVO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Juan S. Paz
Profesional Jurídico
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó:

John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali